

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diez de noviembre del dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **0307/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el C. **\*\*\*\*\*** en **contra de \*\*\*\*\*** y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.- \*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A). – Por el pago de la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal amparado con un pagare.*

*B.- Por el pago de la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100M N. Por concepto de suerte principal amparado por otro pagare.*

C). – *Por el pago de intereses 3% mensual generados y los que se sigan generando hasta la total solución del presente negocio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.*

E). – *Por el pago de los gastos y costas que se originen en la tramitación del presente negocio.*

*Dando una cantidad total como suerte principal de \$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).*

**IV.-** El demandado **\*\*\*\*\***, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, niega el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio.-

**V.-** El actor basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

*“I.- Con fecha quince de julio del año dos mil diecinueve, mi ahora demandado, suscribió a la orden de mi endosante en procuración, un documento de los llamados Pagare. pactándose como fecha de vencimiento el día quince de agosto del año dos mil diecinueve, por la cantidad de \$250.000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100M.N). Pactándose un interés moratorio del 3% mensual si el documento no era pagado precisamente a su vencimiento.*

*II.- Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinte el mismo demandado suscribió otro pagare a la orden de mi endosante, y con vencimiento el día veinticinco de abril del año dos mil veinte. por la cantidad de \$ 500.000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100MN) pactándose un interés moratorio del 3% mensual si el documento no era pagado a su vencimiento.*

*III.- Llegada la fecha de los vencimientos de cada uno de los documentos base de la acción, le han sido presentados a mi ahora demandado en su domicilio para que ésta efectuara el pago de las cantidades reclamadas y que amparan dichos documentos, no haciendo el pago el demandado, y a la fecha se han negado a hacerlo, por lo que al haber*

*intentado en vano los medios extrajudiciales y no haber obtenido el pago, me fueron endosados en procuración, según consta en el reverso del documento, para tramitar su cobro por la vía legal.” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).*

Por su parte el demandado **\*\*\*\*\*** al dar contestación a la demanda, manifestó.

*“I .- ) Este hecho es cierto con la salvedad que no se adeuda la cantidad que se reclama como suerte principal de \$ 750,000 .00 pesos ni los intereses que se reclaman de dos pagares en virtud de que por amistad de toda la vida con la actora nunca se pactaron intereses moratorios y asimismo nunca se especificó una fecha de vencimiento de los documentos basales, lo que si es cierto que el suscrito le entregue la cantidad de \$ 228,000 pesos a la suerte principal en pagos de quince mil pesos y asimismo al no poder cumplirle con pagos de \$ 15,000 le entregue la cantidad en pagos de \$ 8,000 pesos frente a familiares y amigos en común, abonándole a la suerte principal la cantidad de \$ 228,000 pesos a la suerte principal extendiéndome algunos recibos correspondientes mismos que exhibo a esta contestación a la demanda amigos en común y familiares tienen perfecto conocimiento de los pagos que le realice. y se está actuando ilícitamente al cometer los delitos de FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA, COBRO DE LO INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, Y USURA ALTERACION DE DOCUMENTOS pues la actora y quien le asesora oculta los pagos que por mi parte les realice, además de alterar el documento basal anteponiendo el interés moratorio y la fecha de vencimiento, lícitos previstos y sancionados por la Legislación Penal vigente en el estado, como se demostrara con la confesional, testimoniales, y documentales que en via de pruebas se ofrecerán, existe dolo ya que se pretende cobrar el documento basal completo, desconociendo los pagos o abonos que realice a suerte principal y para el caso se ofertara la PERICIAL GRAFOSCOPICA ya que hay alteración del documento basal cometiendo los ilícitos mencionados anteriormente, ya que los argumentos que enarbolan son aparte de ser falsos son sin base ni fundamento, asimismo existe y se hace valer la nulidad*

*absoluta del presente juicio entendiéndose por nulidad absoluta aquella que se origina con la falta de acción y derecho de la parte actora, que no lo legitima no le da personalidad, ni capacidad para hacer la reclamación que hoy presenta porque va contra el mandato o prohibición de la ley como aconteció en la especie ) en este tipo de nulidades los actos no producen efectos y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer, en caso de controversia el juez se concretara a comprobar dicha nulidad dichos actos jurídicos tampoco podrían convalidarse ni por prescripción, caducidad, o confirmación pudiendo ser invocada por cualquier persona por ende la nulidad, lo que se demostrara en la etapa del proceso.*

*II .-) Este hecho es cierto con la salvedad que no se adeuda la cantidad que se reclama como **suerte principal** de \$ 750,000 .00 pesos ni los intereses que se reclaman de dos pagares en virtud de que por amistad de toda la vida con la actora nunca se pactaron intereses moratorios y asimismo nunca se especificó una fecha de vencimiento de los documentos basales, lo que si es cierto que el suscrito le entregue la cantidad de \$ 228,000 pesos a la suerte principal en pagos de quince mil pesos y asimismo al no poder cumplirle con pagos de \$ 15,000 le entregue la cantidad en pagos de \$ 8,000 pesos frente a familiares y amigos en común, abonándole a la suerte principal la cantidad de \$ 228,000 pesos a la suerte principal extendiéndome algunos recibos correspondientes mismos que exhibo a esta contestación a la demanda amigos en común y familiares tienen perfecto conocimiento de los pagos que le realice. y se está actuando ilícitamente al cometer los delitos de **FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA, COBRO DE LO INDEBIDO ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, Y USURA ALTERACION DE DOCUMENTOS** pues la actora y quien le asesora oculta los pagos que por mi parte les realice, además de alterar el documento basal anteponiendo el interés moratorio y la fecha de vencimiento, lícitos previstos y sancionados por la Legislación Penal vigente en el estado, como se demostrara con la confesional, testimoniales, y documentales que en via de pruebas se ofrecerán, existe dolo ya que se pretende cobrar el documento basal completo, desconociendo los pagos o abonos que realice a suerte*

principal y para el caso se ofertara la PERICIAL GRFOSCOPICA ya que hay alteración del documento basal cometiendo los ilícitos mencionados anteriormente, ya que los argumentos que enarbolan son aparte de ser falsos son sin base ni fundamento, asimismo existe y se hace valer la nulidad absoluta del presente juicio entendiéndose por nulidad absoluta aquella que se origina con la falta de acción y derecho de la parte actora, que no lo legitima no le da personalidad, ni capacidad para hacer la reclamación que hoy presenta porque va contra el mandato o prohibición de la ley como aconteció en la especie ) en este tipo de nulidades los actos no producen efectos y no es necesario ejercitar ninguna acción para hacerla valer, en caso de controversia el juez se concretara a comprobar dicha nulidad dichos actos jurídicos tampoco podrían convalidarse ni por prescripción, caducidad, o confirmación pudiendo ser invocada por cualquier persona por ende la nulidad, lo que se demostrara en la etapa del proceso.

**III .-)** Este hecho es falso en virtud de que nunca se me requirió de pago ni judicial ni extrajudicial ni se me presentaron cobro los documentos basales ni me he negado a hacerlo en virtud de que nunca se me presentaron a cobro lo que es falso.” (Transcripción literal visible a fojas veintiocho a la veintinueve de los autos).

**VI.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la

Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

**“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.-** *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.-*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues los documentos en que la parte actora funda su pretensión están considerados como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que los mismos consisten en un título de crédito de los denominados pagaré, los cuales satisfacen todas las menciones para ser considerados como tales por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de

moneda, ya que el suscriptor de los documentos se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$750,000.00**

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y de los documentos base de la acción se desprende que vencieron el quince de agosto del dos mil diecinueve y el veinticinco de abril del dos mil veinte, respectivamente.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.-

Siendo además procedente la Vía en la que se demanda, acorde con lo que establecen los artículos 1390 Ter y 1390 Ter 1, los cuales a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 1390 TER.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.”-*

*“ARTÍCULO 1390 TER 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.*

*...”*

Y en el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

**VII.-** Procede esta juzgadora a estudiar en primer término las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que al ser el documento base de la acción un título de crédito que trae aparejada ejecución, constituye una prueba preconstituida con valor probatorio pleno y en este caso corresponde a la parte demandada desvirtuar su contenido, al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 392,525.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 398.- Página: 266.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI:NO APA PG.- **“TITULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Recurso de súplica. Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos.- Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos.- Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.-

No. Registro: 207,536.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Octava Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.- Tesis: Página: 381.- Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 198, página 206.- **“TITULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.-** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una



prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas".- Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.- Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 181, bajo el rubro "TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA".-

En el presente caso, la parte demandada opuso como excepciones de su parte la de falta de acción, la de alteración del documento, la de pago parcial y la de cumplimiento.-

En primer término, respecto a la excepción de alteración de documento, misma que hace consistir en el hecho de que no se pactó interés alguno ni fecha de vencimiento, la misma resulta improcedente, pues ninguna prueba ofreció a fin de acreditarlas, ya que aunque ofreció la prueba confesional a cargo de la actora, la misma en nada resultó favorable a sus intereses.

En cuanto a la excepción de cumplimiento, misma que hace consistir en que en ningún momento se le requirió de pago y por lo tanto no ha incurrido en mora, también resulta improcedente, ya que al establecerse en los documentos base de la acción, fecha de vencimiento, no resultaba

necesario requerimiento de pago alguno, pues dicha condicionante no está prevista para la procedencia del cobro de los títulos de crédito.

En cuanto a la excepción de pago parcial, la misma resulta improcedente, pues a fin de acreditarla ofreció las copias de tickets, las que obran a fojas de la treinta y cuatro a la treinta y nueve de los autos, los que fueron exhibidos en copia simple, por lo que no merecen valor probatorio alguno, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1297 del Código de Comercio, pues no se ven robustecidos con algún otro elemento de prueba.

Así mismo ofreció la prueba testimonial consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, misma que se desahogó en audiencia de esta fecha, testimonio al que no se le puede otorgar valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, pues ambos testigos mencionaron ser hijos del demandado, por lo que se deduce que su dicho se encuentra afectado de parcialidad, además que en cuanto a su declaración no proporcionaron elementos suficientes de convicción, ya que solo señalaron saber que se realizaron abonos hasta por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS, pero no señalaron a qué cuenta se depositó, ni fechas de los depósitos, incluso la primera de las testigos señaló que los depósitos se realizaron en una cuenta de \*\*\*\*\*, cuando de las copias de las constancias de los depósitos se advierte que son de \*\*\*\*\*, por lo que no se le otorga ningún valor a la prueba.

Por lo tanto, devienen en improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada.

**VIII.-** La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada, relativa a los documentos fundatorios de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto

por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que los días quince de julio del dos mil diecinueve y veinticinco de marzo del dos mil veinte, el C. \*\*\*\*\*, suscribió dos pagarés a favor de \*\*\*\*\*, por la cantidad total de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**, obligándose a pagar el primero del día quince de agosto del dos mil diecinueve y el segundo el veinticinco de abril del dos mil veinte .

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad de los documentos que se analizan, los cuales prueban plenamente en contra de \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documentos que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que los mismos no han sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*\*, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré \*\*\*\*\* mantiene un adeudo derivado del mismo a favor de la actora, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir los citados documentos base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora por lo que toca a dichos documentos .

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera el C. \*\*\*\*\* .

**IX.-** En base a las consideraciones que anteceden, se declara que el actor **\*\*\*\*\***, probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de **\*\*\*\*\***.

En consecuencia, se condena a **\*\*\*\*\*** para que realice el pago de la cantidad de **\$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena al demandado **\*\*\*\*\*** a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del tipo legal del tres por ciento mensual sobre la suerte principal, generados a partir del día **de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 Código de Comercio, toda vez que fueron acogidas las prestaciones de la actora, se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de gastos y costas a favor de la actora, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil Oral intentada por la parte actora.

**TERCERO.-** Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara **\*\*\*\*\***, toda vez que el demandado **\*\*\*\*\*** no acreditó sus excepciones.

**CUARTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\*** para que realice el pago de la cantidad de **\$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL**

**PESOS)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**QUINTO.** - Se condena al demandado **\*\*\*\*\*** a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**SEXTO.** - Se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de gastos y costas a favor de la parte actora.

**SÉPTIMO.**- Notifíquese y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES**, que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.**

Se publica en fecha **once de noviembre del dos mil veintiuno.**- Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0307/2021** en fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, constante de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así

como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.